

Ref: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Dte: JUAN ALBERTO PAZ ESCOBAR
Ddo: LAURA MARCELA MEJIA ALVAREZ
Rdo: 2021-00255-00

SECRETARIA. Palmira, Julio Dos (02) de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual. Advertido que la gestora judicial no presenta sanciones. Sírvasse Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

INTERLOCUTORIO N° 847

Palmira (Valle), Dos (02) de Julio dos mil Veintiuno
(2021)

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, formulada por el señor Juan Alberto Paz Escobar en contra de la señora Laura Marcela Mejía Álvarez, a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos:

A) De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

B) Como quiera que en las pretensiones respecto de la niña Salome Paz Mejía, se solicita la modificación de la cuota alimentaria y regulación de visitas, debe indicarse en forma clara en que cuantía quedaría la cuota de alimentos y como se establecerían la visitas teniendo en cuenta que esto debe ponerse en conocimiento de la parte contraria.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

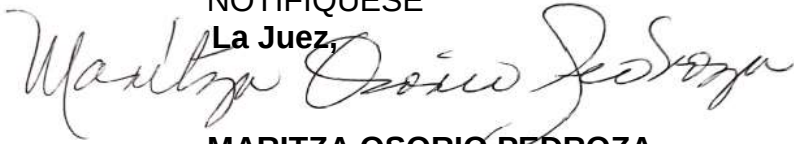
PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA de Divorcio de Matrimonio Civil formulada por el señor Juan Alberto Paz Escobar en contra de la señora Laura Marcela Mejía Álvarez

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del

Ref: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Dte: JUAN ALBERTO PAZ ESCOBAR
Ddo: LAURA MARCELA MEJIA ALVAREZ
Rdo: 2021-00255-00

artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, igualmente debe enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a MARIA EUGENIA CANIZALEZ ARANGO, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes identificada con cédula de ciudadanía No 31.161.265 y Tarjeta Profesional No. 46.447 C. S de la J., de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

Firmado
MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No.106 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 06 de Julio de 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7bc63c9266096e58b2b2b4dcf2509ae4265bbec5b57da3e609945af5e9e7520
Documento generado en 02/07/2021 11:22:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>